



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0726
RADICADO N°. 2021-00340-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de octubre de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 577 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

I. Atendiendo el hecho de que la naturaleza de la corriente acción es determinar la idoneidad de quien fungirá como representante de la menor en favor de quien se litiga, de acuerdo a la línea ascendente de ésta, será menester que en los fundamentos facticos de la demanda se reseñe el nombre de todos los abuelos, vale decir, paternos y maternos, indicando si los mismos están vivos o fallecidos; aportando todos los datos de notificación a efectos de poderlos involucrar en la corriente acción de acuerdo a lo reglado por el Art. 61 del C.C.

II. Se aportará copia de la sentencia mediante la cual se decretó la privación de la patria potestad del progenitor de la adolescente LAURA ISABEL ÁLVAREZ ECHAVARRIA, ello a efectos de que obre dentro de la corriente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGÍTIMO, incoada por MIGUEL ÁNGEL ECHAVARRIA MENA, en interés de la adolescente LAURA ISABEL ÁLVAREZ ECHAVARRIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Comisaria de Familia del municipio de Heliconia, Ant., conforme al Núm. 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 98 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
JUEZ (E)